

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMÓN DAVID CARREJO"
CARRERA 29 No. 22 – 43 PRIMER PISO. OF. 105
TELEFONO 266 0200 EXT. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE**

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por ANA CECILIA RIVERA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2023-00037-00.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que, mediante escrito recibido el 6 de junio de 2023 (PDF 012), la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, presentó **Incidente de nulidad por indebida notificación**, y en su defecto se decreta la nulidad de lo actuado a partir del auto Interlocutorio del 31 de mayo de 2023, sustentado en el hecho de que, en el enlace del expediente digital que le fue compartido el 6 de junio de la presente anualidad, no se evidencia la constancia de la notificación electrónica dirigida a Colpensiones.

Palmira (V), 15 de junio de 2023.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 608

Palmira Valle, Quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito obrante en el PDF 012 del expediente digital, la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, presente INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, el cual sustenta en que, en el enlace del expediente digital que le fue compartido el 6 de junio de 2023, no se evidencia la constancia de la notificación electrónica. Esta es la razón por la cual solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del auto Interlocutorio No. 553 del 31 de mayo de 2023 (PDF 008), y en su defecto se disponga notificar en debida forma a la Administración Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

En efecto, este Juzgado mediante auto Interlocutorio No. 113 del 14 de febrero de 2023, admitió la presente demanda y dispuso en el numeral sexto de la parte resolutive, que la notificación de la precitada providencia se llevara a cabo por la secretaria del Juzgado. (Auto obrante en el PDF 007 del expediente digital).

En cumplimiento de la providencia anterior, el 6 de junio de 2023, por la secretaria del Juzgado, se llevó a cabo la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda a COLPENSIONES, conforme a la constancia de notificación electrónica del auto admisorio de la demanda, anexos y emplazamiento de fecha para audiencia virtual de Única Instancia, obrante en los folios 1 y 2 del PDF 010 del expediente digital.

En la precitada constancia de notificación electrónica y emplazamiento se fijó el día LUNES DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DOS (2:00) DE LA TARDE, como fecha para llevar a cabo audiencia de CONTESTACIÓN DE DEMANDA, OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO DEL LITIGIO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCUSIÓN Y SENTENCIA.

Una vez realizada la notificación electrónica y obtenida la constancia de haberse entregado a su destinatario o grupo, sin que el servidor de destino haya enviado información de notificación de entrega, conforme se desprende la respectiva constancia obrante a folio 3 del PDF 010 del expediente digital, mediante auto Interlocutorio No. 533 del 31 de mayo de procedió a fijar fecha y hora para la realización de la precitada audiencia.

Providencia en la que se indicó que ***“Atendiendo el informe secretarial, se avizora dentro del expediente digital de la referencia, que la notificación electrónica dirigida al demandado, fue recepcionada en debida forma, tal y como lo demuestra la constancia de entrega y confirmación arrojada por la plataforma de correo electrónico de Office 365”***. En la que por error se indicó los Archivos Digitales 002, 003, 004, ya que dicha constancia obra en el folio 3 del PDF 010 del expediente digital.

Conforme a lo expuesto en precedencia, debe indicarse que no le asiste razón a la mandataria judicial de la demandada y por ende es improcedente la solicitud de decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de auto Interlocutorio No. 553 del 31 de mayo de 2023, que señaló fecha para audiencia prevista en el artículo 72 del CPT y SS.

Ahora bien, el expediente digital cuenta con 12 archivos en PDF, entre los cuales obran los PDF 009 y 010 que hace relación precisamente respecto a las notificaciones tanto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO COLPENSIONES como a COLPENSIONES.

En ese orden de ideas, no se accederá a declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto Interlocutorio No. 553 del 31 de mayo de 2023, toda vez que la constancia notificación electrónica a COLPENSIONES obra en el folio 3 del PDF 010 del expediente digital y en su defecto, se procederá a compartir nuevamente el Link del expediente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto Interlocutorio No. 553 del 6 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMPÁRTASE nuevamente el Link del expediente a COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205
Tel 2660200 7109 -7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lepalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por MARTHA CECILIA CAMBINDO contra INCUBADORA ASES S.A.S. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2023-00127-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la demandante MARTHA CECILIA CAMBINDO dio cumplimiento a lo dispuesto mediante auto Interlocutorio No. 507 del 19 de mayo de 2023, cuyo escrito obra en el PDF 008 del expediente digital que reposa en la Plata Forma One Drive.

Palmira (V), 14 de junio de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamiel Muriel Agudelo'.

INGRID YAMIEL MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 601

Palmira Valle, Catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023).-

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la demandante MARTHA CECILIA CAMBINDO, dio cumplimiento a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 507 del 19 de mayo de 2023.

Teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado por la señora MARTHA CECILIA CAMBINDO contra INCUBADORA ASES S.A.S., reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA, instaurada a través de apoderado judicial por la señora MARTHA CECILIA CAMBINDO contra **INCUBADORA ASES S.A.S.**, representado legalmente por el señor JUAN CARLOS SAA CASAFRANCO o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **JUAN CARLOS SAA CASAFRANCO** en su condición de Representante Legal de la sociedad INCUBADORA ASES S.A.S., o por quine haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.**

CUARTO: SEÑÁLESE fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Oficina 105
Tel 2660200 ext. 7100 - 7110
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA, promovido por EIDINSON PEÑA contra MADERPLASTIC S.A.S. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2023-00163-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasó en la fecha la presente demanda que correspondió por Reparto del 19 de mayo de 2023.

Palmira (V), 16 de junio de 2023.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 574

Palmira Valle, Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintitrés (2023).-

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda **“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción**

D.D.I

frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez”.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la Constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º.- Los HECHOS 5º y 8º, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contiene más de un hecho en cada uno de ellos.

2º.- Deberá el demandante allegar con la subsanación de la demanda, el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad demandada, debidamente completo y actualizado.

3º.- Conforme a lo expuesto en el escrito obrante en el PDF 009 del expediente digital, a través del cual informa que el revoca el poder a la estudiante de derecho KAROL DANETH TENORIO SANTACRUZ, deberá el demandante indicar si es o no su deseo de nombrar un abogado que lo represente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a KAROL DANETH TENORIO SANTACRUZ, estudiante adscrita al consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Icesi, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.006.108.140 como apoderada judicial de **EIDINSON PEÑA SOLÍS**, en los términos y conforme a la sustitución de poder conferido por el estudiante NIKOLE FIGUEROA DÁVALOS.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, instaurada a través de apoderada judicial por el señor EIDINSON PEÑA SOLÍS contra MADERPLASTIC S.A.S.

TERCERO: DEVUÉLVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código General del Proceso.

QUINTO: Deberá el accionante aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones las demandadas.

SEXTO: Deberá la demandante presentar la subsanación de la demandada **debidamente integrada en un solo escrito**, esto en razón a que por la secretaria del Juzgado se realiza la correspondiente notificación a la parte demanda del auto admisorio de la demanda, adjuntando para ello el escrito de subsanación de la demanda con los respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMON DAVID CARREJO BEJARANO"
CARRERA 29 No. 22-45 Primer Piso. Of. 105
Teléfono 266 0200 Ext. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por GABRIEL JOSE TORRES PINTO contra MARIA ELVIRA NOPIA PARRA **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2023-00164-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasó en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 19 de mayo de 2023.

Palmira (V) 16 de junio de 2023.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 589

Palmira Valle, Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintitrés (2023).-

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por***

D.D.I

Autos No 72 Fijado 23-junio-2023

cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez”.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º.- Los HECHOS 1º y 10, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contiene más de un hecho en cada uno de ellos.

2º.- Deberá el demandante aclarar el HECHO 10, toda vez que en la forma con se encuentra constituido es confuso y no podrá ser objeto de confesión por parte de la demandada.

3º.- El apoderado judicial no tiene suficiente poder demandar el reconocimiento de la diferencia salarial, toda vez que nada se indica en el poder al respecto.

4º.- Deberá el accionante indicar las razones de hecho o sustento fáctico de la pretensión contenida en el numeral quinto del acápite de PETICIONES, toda vez no indicó como se encuentra constituido su núcleo familiar.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor CARLOS ARTURO MUÑOZ HOLGUIN, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.855.862 y con Tarjeta Profesional No.145957 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de GABRIEL JOSE TORRES PINTO, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor GABRIEL JOSÉ TORRES PINTO contra MARÍA ELVIRA NOPIA PARRA.

TERCERO: DEVUÉLVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código General del Proceso.

QUINTO: Deberá el accionante aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones la demandada.

SEXTO: Deberá la demandante presentar la subsanación de la demandada **debidamente integrada en un solo escrito**, esto en razón a que por la secretaría del Juzgado se realiza la correspondiente notificación a la parte demanda del auto admisorio de la demanda, adjuntando para ello el escrito de subsanación de la demanda con los respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por DIEGO FERNANDO DIQUE OSPINA contra INTERASEO DEL VALLE S.A ESP ESTACIÓN DE TRANSFERENCIA. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2023-00165-00.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 24 de mayo de 2023.

Palmira (V) 16 de junio de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 589

Palmira Valle, Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el Artículo 53 del Código General del Proceso, solo las personas naturales y jurídicas pueden ser parte en los procesos; el Establecimiento de Comercio denominado INTERASEO DEL VALLE S.A ESP ESTACIÓN DE TRANSFERENCIA, no es persona jurídica, por lo tanto, **NO TIENE CAPACIDAD PARA SER PARTE Y COMPARECER AL PROCESO.**

Como se puede observar en el proceso de marras, en el escrito demandatorio, la acción va dirigida entre otras en contra del Establecimiento de Comercio denominado INTERASEO DEL VALLE S.A ESP ESTACIÓN DE TRANSFERENCIA, lo cual constituye un yerro

que afecta sustancialmente el proceso, pues como se indica, quien funge como demandada no tienen capacidad para comparecer al mismo y ello imposibilita al despacho para establecer una relación jurídico procesal.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia de febrero 21 de 1966, M.P. ENRIQUE GÓMEZ DE LA PAVA estableció que: *“para la formación y desarrollo normal de un proceso, es decir, la constitución de la relación procesal. Esta constitución regular del juicio o de la relación procesal, exige la intervención de un Juez, la formulación de una demanda y la presencia de un demandante y demandado.... La ausencia en el juicio de cualquiera de estos presupuestos procesales, impide la integración de la relación procesal y el pronunciamiento del juez sobre el merito de la litis.”*

No puede entonces el Despacho ni siquiera tener por iniciado el proceso y concederle a la parte actora la oportunidad para que subsane la demanda conforme las voces del Artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., pues, permitir que se presente una demanda corrigiendo tan protuberante error, sería por lo demás aceptar una reforma a ella, acto que no es procedente según la oportunidad que concede para ello el citado Artículo 28.

Lo anterior no obedece a una posición caprichosa del Juzgado, sino, con el propósito de prevenir situaciones futuras que afecten el normal curso del proceso con dilaciones injustificadas y con ello un desequilibrio entre las partes.

Por lo tanto, se rechaza la anterior demanda y se ordena su devolución a quien la presentó, previa las desanotaciones a que haya lugar en la Plataforma One Drive donde se encuentra el expediente digital.

Lo anterior no obsta, para que el Juzgado por economía procesal y ante una eventual nueva presentación de la demanda, se indique a la parte demandante, que también se aprecian los siguientes defectos:

1º).- Deberá el demandante aclarar cuál es la razón para no dirigir la demanda en contra de la casa principal, es decir, INTERASEO DEL VALLE S.A.S. ESP.

2º).- Deberá el demandante aportar con la demanda el certificado de existencia y representación de la casa principal debidamente actualizado

En mérito de lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderada judicial por el señor DIEGO FERNANDO DIQUE OSPINA contra INTERASEO DEL VALLE S.A ESP ESTACIÓN DE TRANSFERENCIA.

SEGUNDO: Devolver la demanda al demandante, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO